



INFORME DE SECRETARIA:

Señora juez, a su despacho la presente demanda en la cual, por medio de auto de fecha 25 de marzo de 2021, se aceptó el desistimiento presentado por la parte demandante, con respecto a las demandadas PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, CINCO DIAMANTES S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. Sírvase proveer
Barranquilla, 20 de mayo de 2021.-

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2019-00296-00 (PROCESO ORDINARIO)
DEMANDANTE	ROCÍO BEREDI HERNÁNDEZ SILVERA
DEMANDADO	SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, CINCO DIAMANTES S.A.S. OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. y GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S

Barranquilla, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Dada la facultad que le viene dada al juzgador por el numeral 12 del art. 42 del C. G. del P., el cual consagra entre los deberes del Juez, el de realizar control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa, en concordancia con el art. 132 ibidem, el cual reza,

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por lo anterior, el juez, como garante del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículos precitados y en aras de sanear los vicios que pudieran acarrear nulidades procesales, esta funcionaria luego de hacer el respectivo control de legalidad, denota que la parte actora en la pretensión segunda de la demanda, persigue que se **“Condene a OLÍMPICA S.A. y solidariamente por ser terceros en calidad de simple intermediarios demandados responsables a Precoperativa El Éxito en Mantenimiento y Servicios en Liquidación, Cinco Diamantes S.A.S., Operador de Servicios Excelsior S.A.S. y Gestión y Operación de la Costa S.A.S correspondiente a los siguientes derechos (...).”**

Lo anterior, como lo manifiesta el demandante, en calidad de simple intermediarios entre la relación contractual de la señora ROCÍO BEREDI HERNÁNDEZ SILVERA con la demandada OLÍMPICA S.A; sin embargo, en escrito de fecha 12 de febrero de 2021, solicita que se acepte el desistimiento incondicional o retiro de los demandados **Precoperativa El Éxito en Mantenimiento y Servicios en Liquidación, Cinco Diamantes S.A.S. y Operador de Servicios Excelsior S.A.S.** argumentando que se encuentran liquidadas, no existen y desconoce su paradero.

No obstante, revisada la página RUES en la cual se descargó el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cinco Diamantes S.A.S., con fecha de expedición 19/05/2021, se observa que si bien es cierto que la última fecha de renovación de la matrícula fue 28/03/2018, también es cierto que en fecha 19/02/2019 se realizó una Asamblea de Socios en la cual se hicieron una serie de nombramientos y dentro del mismo certificado no aparecen inscripciones que den cuenta del estado de disolución de la sociedad.



Así mismo, de las empresas Precoperativa El Éxito en Mantenimiento y Servicios en Liquidación, Cinco Diamantes S.A.S. y Operador de Servicios Excélsior S.A., cuyo estado de la matrícula aparece **“ACTIVA”** y con fecha de vigencia **“Indefinida”**

Así entonces, tenemos que las empresas Cinco Diamantes S.A.S, Precoperativa El Éxito en Mantenimiento y Servicios en Liquidación, Cinco Diamantes S.A.S. y Operador de Servicios Excélsior S.A. no han podido ejercer su derecho de defensa y debido proceso, por no hacer parte del proceso y no haberles otorgado la oportunidad de concurrir y pronunciarse sobre los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios que se les endilgan.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior dentro el proceso identificado con Código Único 080013105011201100110-00, Radicado Interno 64.489-A

*Pues bien, a juicio de la Sala, es con la actuación anterior con que se configuró la anomalía procesal detectada, habida cuenta que debido a la naturaleza del asunto y/o el objeto de debate que cierne a las partes, **NO** era dable que el a quo admitiera el mentado desistimiento solicitado por la parte activa frente al demandado FRANCISCO MANUEL SALGADO ORTEGA, pues necesariamente el mismo debía integrar el extremo demandada de este pleito.*

Lo anterior, por cuanto como bien lo ha adocinado la H.C.S.J. S.C.L. en su jurisprudencia, en aquellos casos, como el presente, en donde se discute la obligación solidaria que le puede caber a una empresa usuaria frente a la obligación de trabajadores de empresas contratistas, resulta forzoso llamar al obligado principal o verdadero empleador cuando se requiere determinar que se adeuda.

Para mayor claridad de lo dicho, conviene traer a la palestra las enseñanzas vertidas por la la H.C.S.J. S.C.L. en fallo SL 11734-2014, iterado recientemente en sentencia SL5148-2019, en donde se lee

Por último, debe recordar la Sala su añeja doctrina según la cual cuando se demanda al deudor solidario laboral –específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia SL, del 10 de ago. 1994, rad. 6494, reiterada en muchas oportunidades, enseñó:

a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.

b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente “existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo”.

(...)



Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida” (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).

El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.

De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia.

Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal.

La actuación procesal del deudor solidario, en proceso en el que se le ha llamado a integrar el litisconsorcio con el responsable principal, o en uno posterior al que ha resuelto la controversia sobre la definición de la obligación materia de la solidaridad, y con la pretensión de condenarlo a que asuma el pago de la misma, ha de encaminarse a allanarse o defenderse, aceptando o controvirtiendo el que se den los supuestos sobre los que se edifica la solidaridad, esto es, sobre si se reúnen o no, por ejemplo, los requisitos del artículo 34 del C.S.T. para el beneficiario de la obra, del artículo 35 en tratándose del intermediario, o del artículo 36 para el socio de una sociedad, o si ésta se da, presentando excepciones personales frente al actor, conducentes a enervar la obligación de pago, como por ejemplo acreditando que éste ya fue realizado, o que operó el fenómeno de la compensación, de la novación, o de la prescripción, entre otros.

Al respecto, tenemos que el artículo 61 del C.G.P. señala que:

“(…)

El juez dispondrá la citación de las mencionadas personas de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”

Así las cosas, siendo esta la oportunidad procesal para sanear el proceso y evitar futuras nulidades, esta operadora judicial ordenará dejar sin efecto los numerales 1° y 3° del auto de fecha 25 de marzo de 2021, con el fin de que las demandadas, para que ejerzan su derecho de defensa, ordenando la suspensión del mismo, hasta tanto comparezcan los convocados. Por lo expuesto, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Barranquilla,



RESUELVE:

1.- Dejar sin efecto los numerales 1° y 3° de la providencia de fecha 25 de marzo de 2021, conforme las consideraciones de la parte motiva.

2.- CORRASE traslado de la demanda a las demandadas, Cinco Diamantes S.A.S, Precoperativa El Éxito en Mantenimiento y Servicios en Liquidación, Cinco Diamantes S.A.S. y Operador de Servicios Excelsior S.A., por el término de 10 días contados a partir de la notificación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, para que ejerzan su derecho de defensa, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2019-00296

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d1afb9c3ce248e8dc16f01a90ea4ef877c11ab2da59aa51acf9006e5fbf7727

Documento generado en 20/05/2021 04:25:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>